



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicación	68081-31-05-001-2018-00475-00
Demandante	OMAIRA DIAZ ROMERO
Demandado	EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S. EN LIQUIDACION FORZOSA

Mediante auto del 8 de febrero de 2021 el Juzgado requirió a la parte actora para que procediera a llevar a cabo la diligencia de notificación de las demandadas.

El apoderado judicial allegó la notificación realizada a través del correo electrónico así:

- Para la EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS EN LIQUIDACION en el correo electrónico [santandereanadesaludipssas@gmail.com](mailto:santandereanadesaludipssas@gmail.com)
- Para la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S. EN LIQUIDACION FORZOSA, en las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@emdisalud.com.co) y [proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co](mailto:proceso.liquidatorio@emdisalud.com.co).

Sería el caso de resolver sobre frente a la omisión de las demandas en dar contestación a la demanda, sino fuera porque se observa que el apoderado judicial de la parte actora no adjuntó el envío de la notificación con el acuse de recibo de parte de las demandadas, igualmente tampoco se remitió dicha notificación de manera simultánea al correo institucional del Despacho con el fin de verificar los documentos anexos.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora que reenvíe al Juzgado copia del mensaje de datos contentivo de la diligencia de notificación a la parte demandada, así como el acuse de recibo de dicha comunicación; ello con el fin de que acreditar que el correo electrónico fue entregado en la bandeja de entrada del mismo y no fue rechazado.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que prevé que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y tratándose de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-001-2018-00475-00  
Demandante      OMAIRA DIAZ ROMERO  
Demandado       EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS S.A.S. Y OTRO

Agrega la norma que cuando se conozca una dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Conforme a lo anterior, se hace necesario entonces que se adjunte el acuse de recibo de la notificación a la parte demandada, a efectos de entender garantizado el derecho del debido proceso y de defensa de las demandadas.

Frente al anterior ítem, basta anotar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 3 de junio de 2020, siendo Magistrado Ponente el DR. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dispuso:

*“Recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. Se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.”*

Por último, si bien la notificación realizada a la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD –EMDISALUD ESS EPS-S HOY EN LIQUIDACION se realizó en las direcciones electrónicas conforme aparece en la página web <https://www.emdisaludenliquidacion.com.co/>, se hace necesario que obre en el plenario el certificado de existencia y representación de la citada sociedad, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS. Por lo anterior, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada –actualizado-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

## RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que reenvíe al Juzgado copia de la notificación realizada a las demandadas EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS EN LIQUIDACION Y LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDISALUD E.S.S. EPS-S. EN LIQUIDACION FORZOSA, así como el acuse de recibo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

Proceso           Ordinario Laboral  
Radicación       68081-31-05-001-2018-00475-00  
Demandante      OMAIRA DIAZ ROMERO  
Demandado       EMPRESA SANTANDEREANA DE SALUD IPS S.A.S. Y OTRO

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD –EMDISALUD ESS EPS-S HOY EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH HERNÁNDEZ JAIMES**  
**JUEZ**

Fi  
Ruth He  
Juzga  
L  
Barrancab

Esta providencia se notifica en estados electrónicos, No. **004 de fecha 24 de enero de 2022** que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fd4be16eb93d26666cf215b8523f2c4aaa712149b5e7b0002edfa56b89fb2d5**

Documento generado en 21/01/2022 04:03:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**